

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/113/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA.

PROBABLE INFRACTORA: MARÍA  
TERESA CASTELL DE ORO  
PALACIOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha once de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/113/2017, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de las quejas presentadas por el partido político MORENA, por conducto de los ciudadanos Horacio Duarte Olivares, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Carina de Jesús Mosqueda Contreras, representante propietaria ante el Consejo Distrital No. 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Santa María Tultepec, en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

a) Los escritos por medio de los cuales, los ciudadanos **Horacio Duarte Olivares y Carina de Jesús Mosqueda Contreras**, representantes propietarios del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Consejo Distrital No. 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Santa María Tultepec, respectivamente, realizaron formal queja por la supuesta violación a la normativa electoral consistente en la presunta difusión y distribución de propaganda que calumnia a Delfina Gómez Álvarez que genera confusión al electorado; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala al quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta, en su representación; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quién es el probable infractor, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos **Horacio Duarte Olivares y Carina de Jesús Mosqueda Contreras**, representantes propietarios del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Consejo Distrital No. 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Santa María Tultepec, respectivamente, calidad que les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, en el informe circunstanciado y al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia. Asimismo, el partido político quejoso objetó la personería del representante legal de la denunciada, sin embargo, dicha calidad le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, en la audiencia de pruebas y alegatos. De ahí que, se tiene por reconocida la personería con que se ostenta el representante de María Teresa Castell de Oro Palacios.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por



colmado, toda vez que, de los escritos iniciales se advierte la narración de los hechos que en estima de la parte quejosa son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en la presunta difusión y distribución de propaganda que calumnia a Delfina Gómez Álvarez que genera confusión al electorado, por otra parte, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, el hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, párrafo tercero, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) En cuanto al requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se tiene por satisfecho toda vez que el partido político quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares; al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó no procedente decretar las medidas cautelares en el punto QUINTO del acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, esto por no encontrarse daños irreparables o afectación de los valores y principios del proceso electoral.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
DR. EN D. CRESA ALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO